



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2021 00170 00

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción ejecutiva incoada por **ML SUMINISTROS Y SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **CORPORACION CERES.**

### ANTECEDENTES

**ML SUMINISTROS Y SOLUCIONES S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **CORPORACION CERES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma contenida en la factura electrónica de venta No. 14.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 1929 de 2007, en el literal a del artículo 1° define la factura electrónica como el «documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito».

El Artículo 7° del decreto antes enunciado, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así:

«Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de. Información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.



Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados.

Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme al presente decreto y la resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia.

El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando la misma lo requiera».

Ahora bien, el Decreto 1349 de 2016, regula la circulación de la factura electrónica como título valor, en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella «consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio».

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el despacho advierte que el instrumento base de ejecución no tiene la aptitud jurídica para ser reputado título valor de contenido crediticio, en tanto que no contienen el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, motivo por el que se negará su ejecución, de conformidad con los fundamentos que pasarán a exponerse.

Sea lo primero indicar que la factura de venta electrónica aportada al libelo, cuya ejecución se pretende, no tienen la constancia de recibido conforme los lineamientos dispuestos por el numeral 2 de la citada norma, pues se omitió indicar «[I]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla»(resaltado fuera del texto).

Por consiguiente, la citada factura no está aceptada expresamente por el ejecutado y no hay lugar a considerarla aceptada de forma tácita, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 2 *ibidem*, habida cuenta que no se señaló el día en que fue recibida; solo se indicó que se remitió «al correo electrónico de la sociedad sin que se hubiera rechazado»; sin embargo, dicha formalidad es indispensable a efectos de determinar la fecha en que se configura la aceptación tácita, pues la misma se presenta «si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo



devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción» (art. 2, Ley 1231 de 2008).

En tal sentido, si el instrumento carece de dicha data, resulta imposible tenerlo por aceptado tácitamente ante la incertidumbre del tiempo en que efectivamente fue recibido por el obligado, lo que a su vez impide la aplicación de la presunción contenida en esa norma.

Dicho lo anterior, fácil se concluye que ninguno el documento cautelar no cumple en la totalidad con los requerimientos contenidos en las normas especiales que regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una factura de venta pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago incoado.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el libelo, junto con sus anexos, dejándose las constancias correspondientes

#### NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación  
en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA